## AIPP-01-2016

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las once horas y diez minutos del treinta de noviembre de dos mil dieciséis.

Por recibido el escrito con documentación anexa, firmado por el licenciado José Andrés Rovira Canales, de generales conocidas en el presente procedimiento, por medio del cual pide que se tenga por cumplido lo ordenado por este Tribunal en la resolución del treinta de agosto del presente año.

A partir de lo anterior, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En la resolución del treinta de agosto de dos mil dieciséis, se ordenó al partido GANA que presentara la documentación pertinente para acreditar el efectivo cumplimiento de la entrega de información a los ciudadanos Escobar Castillo y Rivera Ocampo, en los términos ordenados por este Tribunal en la resolución del veintisiete de julio de dos mil dieciséis.

II. El licenciado Rovira Canales junto con su escrito, presenta una fotocopia certificada por notario de la nota de dieciocho de agosto del presente año, dirigida a los señores Eduardo Salvador Castillo y Roberto Mauricio Rivera Ocampo, que -según expresa- contiene la información pertinente en los términos ordenados por este Tribunal, y una captura de pantalla del correo electrónico a través del cual se remitió la información a los referidos ciudadanos.

III. Del examen del escrito presentado por el representante legal de GANA y de la documentación anexa, este Tribunal advierte que en efecto, dicho instituto político remitió a la cuenta de correo electrónico: accionciudadanasv@gmail.com, una nota dirigida a los ciudadanos Eduardo Salvador Castillo y Roberto Mauricio Rivera Ocampo, en la que se indica el monto global de las donaciones recibidas entre el ocho de septiembre y el dos de diciembre de dos mil catorce; y en la que se señala además, que "durante el periodo comprendido entre el tres de diciembre de dos mil catorce al cinco de febrero de dos mil quince sí existieron donaciones de personas naturales más no jurídicas, y sí se efectuaron las actuaciones para solicitar la autorización expresa de dichos donantes, cuyo listado ya se encuentra en su poder".

En ese sentido, con dicha documentación, el partido GANA acredita el cumplimiento de la entrega de información a los ciudadanos requirentes, en los términos ordenados por este Tribunal en la resolución del veintisiete de julio de dos mil dieciséis, y así deberá declararse en la presente resolución.

IV. En vista de que por medio de la resolución del treinta de agosto de dos mil dieciséis se tuvo por cumplido el pago de la multa impuesta al partido GANA; y que no existe ninguna actuación procesal pendiente de realizar en el presente procedimiento, es procedente ordenar el correspondiente archivo del expediente administrativo.

Por tanto, de acuerdo con las consideraciones anteriores y con base en lo establecidos en los Artículos 208 inciso 2° de la Constitución de la República y 3 de la Ley de Partidos Políticos, este Tribunal RESUELVE: a) Téngase por cumplida la resolución de las once horas del veintisiete de julio de dos mil dieciséis; b) Archívese el presente expediente administrativo; c) Notifiquese.